

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (09) de Octubre de dos mil trece (2013)

Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	MARÍA CIELO CUCUNUBÁ BECERRA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Radicado:	05 001 33 33 012 2013 00954 00

INTERLOCUTORIO No. 324

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

La señora **MARÍA CIELO CUCUNUBÁ BECERRA** actuando en nombre propio y en representación de sus compañeras de patio (Patio 3 COPED), promueve acción popular en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**; *"con el objetivo de exigir la protección de los derechos e intereses colectivos que están regulados por el art. 88 de la constitución nacional y la ley 472 de 1998"*¹

Una vez revisada la presente acción, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *"...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."*.

¹ Folio 1.

Según el artículo **152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...”*. **(Negrillas del Despacho)**

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de las demandas relativas a la protección de los derechos e intereses colectivos, la misma deberá ser dirigida contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

2. En el sub judice la parte demandante solicita la protección de los derechos e intereses colectivos que considera están siendo vulnerados por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se entiende modificado en materia de acciones populares el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, referido a la competencia, por tratarse de una nueva norma que regula de manera específica la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de este tipo de acciones.

De conformidad con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece un nuevo criterio para establecer la competencia por el **factor funcional**, para el conocimiento de las acciones populares de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, antes asignadas en primera instancia a los Juzgados Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos; ya que para determinar la competencia funcional se deberá observar **el nivel de la Entidad demandada**, así: **a)** de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional y de las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen

funciones administrativas, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y **b)** de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden departamental, distrital, municipal o local y de las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, conoce los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

Descendiendo al caso de autos, se advierte que la demanda en ejercicio de la protección de derechos e intereses colectivos de la referencia fue presentada en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992,² cuyo objeto es *"ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos."*³

Así las cosas, como en el proceso de la referencia se aduce como entidad demandada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**; en atención al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de un establecimiento público del orden nacional, la competencia para conocer del asunto está radicada en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

De acuerdo con lo anotado, se estima que el competente para conocer del asunto de la referencia es el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del

² DECRETO 1242 DE 1993

³ DECRETO NÚMERO' 4151 DE 2011. artículo 1.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la acción popular promovida **MARÍA CIELO CUCUNUBÁ BECERRA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus "compañeras de patio (Patio 3 COPED)", de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia.**
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellin, 11 de octubre de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
